

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIX

PANAMA, R. DE P., JUEVES 24 DE SEPTIEMBRE DE 1992

Nº 22.129

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE RESOLUCION DE GABINETE Nº 295

(De 16 de septiembre de 1992)

"POR LA CUAL SE RATIFICA LA CELEBRACION DE UN CONVENIO DE DONACION ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ACTUANDO A TRAVES DE LA AGENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL (AID)."

MINISTERIO DE SALUD DECRETO EJECUTIVO Nº 708

(De 7 de septiembre de 1992)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS COMITES DE SALUD PARA CON EL MINISTERIO DE SALUD Y LAS COMUNIDADES."

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS CONTRATO Nº 33

(De 22 de junio de 1992)

CONTRATO Nº 34

(De 4 de septiembre de 1992)

REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sección de Difusión

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO ACUERDO Nº 9

(De 12 de junio de 1992)

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION DE GABINETE No. 295 (De 16 de septiembre de 1992)

"Por la cual se ratifica la celebración de un Convenio de Donación entre la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América actuando a través de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (AID)."

EL CONSEJO DE GABINETE

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ratificar la celebración de un Convenio de Donación No. 525-0317 entre el Gobierno de Panamá y los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (AID), sujeto a los siguientes términos de referencia:

1. A título de Donación, la AID proveerá la suma inicial que no excederá de un

MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/1.255.600.00), y recursos adicionales de hasta DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/2.944.400.00), sujetos a la disponibilidad de fondos por parte de la AID para este propósito y al acuerdo mutuo de las partes.

ARTICULO SEGUNDO: Los fondos provenientes de esta donación, serán utilizados por el Gobierno de la República de Panamá, para mejorar la capacidad del Tribunal Electoral, promoviendo el establecimiento, en Panamá de un proceso electoral confiable y efectivo, que permita celebrar elecciones libres, justas y transparentes.

ARTICULO TERCERO: Ratifíquese la celebración y firma del Contrato de Donación No. 525-0317 por parte de la Ministra de Planifica-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903
REINALDO GUTIERREZ VALDES **MARGARITA CEDEÑO B.**
DIRECTOR **SUBDIRECTORA**

OFICINA
 Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
 Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
 Teléfono 28-8531, Apartado Postal 2189
 Panamá 1, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
 PUBLICACIONES**
NUMERO SUELTO: B/. 0.75

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
 Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
 Un año en la República B/.36.00
 En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
 Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado

ción y Política Económica, el señor Presidente del Tribunal Electoral en representación de la República de Panamá, y por el Embajador de los Estados Unidos de América.

ARTICULO CUARTO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dada en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
 Presidente de la República
JUAN B. CHEVALIER
 Ministro de Gobierno y Justicia
JULIO E. LINARES
 Ministro de Relaciones Exteriores
ALFREDO ARIAS G.
 Ministro de Obras Públicas

MARIO J. GALINDO H.
 Ministro de Hacienda y Tesoro
MARCO A. ALARCON
 Ministro de Educación
JORGE RUBEN ROSAS
 Ministro de Trabajo y Bienestar Social
GUILLERMO ROLLA PIMENTEL
 Ministro de Salud
ROBERTO ALFARO E.
 Ministro de Comercio e Industrias
GUILLERMO E. QUIJANO
 Ministro de Vivienda
CESAR PEREIRA BURGOS
 Ministro de Desarrollo Agropecuario
DELIA CARDENAS
 Ministra de Planificación
 y Política Económica
JULIO C. HARRIS
 Ministro de la Presidencia

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO No. 708

(De 7 de septiembre de 1992)

"Por medio del cual se reglamentan las funciones y obligaciones de los Comités de Salud para con el Ministerio de Salud y las comunidades."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
 en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Salud estudiar y resolver todo problema nacional que pueda afectar la Salud Pública;
 Que el Decreto Nº401 declara de interés público la constitución legal de los Comités de Salud en las comunidades;
 Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 del Decreto de Gabinete Nº401 de 29 de diciembre de 1970, se faculta el desarrollo de una reglamentación con la finalidad de planificar y ejecutar los programas de salud, tendientes a promover, recuperar, proteger y rehabilitar la salud de toda la población orientando los recursos que se produzcan hacia la consecución de dichos objetivos;

Que exista la necesidad de reglamentar en forma unitaria y general las normas contenidas en el Decreto N°401 relacionadas con la interpretación y aplicación del funcionamiento, deberes y obligaciones de los Comités de Salud, tanto con las comunidades y el Ministerio de Salud;

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Apruébase en todas sus partes el siguiente

Reglamento de los Comités de Salud:

REGLAMENTO

DE LOS COMITES DE SALUD

CAPITULO I

DE SU CONSTITUCION

Artículo 1º: Para ser miembro de un Comité de Salud la persona debe contar con un mínimo de 15 años, siempre que resida en la Comunidad, y que voluntariamente decida obtener dicha membresía.

Artículo 2º: Los Centros de Salud y sus funcionarios o autoridades sanitarias mantendrán un libro de registro, a fin de inscribir en ellos a las personas que deseen ser miembros del Comité de Salud, registrándose en los mismos el nombre completo, cédula cuando es mayor de edad, dirección exacta y firma del solicitante.

Artículo 3º: La totalidad de los miembros inscritos constituyen la Asamblea General del Comité de Salud, cuyos órganos serán la Asamblea General, la Junta Directiva y Comisiones de Trabajo (Artículo 5º y 8º del Decreto 401).

Artículo 4º: Las autoridades de salud anunciarán por los medios más apropiados para la celebración de elecciones, a fin de escoger una Junta Directiva la cual se hará cada año; los miembros de la Junta Directiva sólo podrán ser reelegidos por dos (2) periodos consecutivos.

Artículo 5º: A la primera convocatoria a elecciones y previa presentación de las nóminas que desean participar, la elección será válida, siempre y cuando concurra a los comicios por lo menos la mitad más una de las personas inscritas en los libros del registro.

Artículo 6º: Cuando a la primera convocatoria no concurrieran por lo menos la mitad más uno de los miembros inscritos, se comunicará en el mismo acto de elección, la nueva fecha para la celebración de la escogencia de la Nueva Junta Directiva y la misma tendrá validez con la cantidad de votantes y nóminas que concurren a estos comicios, esta elección se hará en un periodo no mayor de 15 días.

Artículo 7º: La Junta Directiva que resulte electa tomará posesión y su aceptación y trámite para su reconocimiento legal, (Personería Jurídica) se hará en la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Salud, autorizándose a la mayor brevedad el reconocimiento y firma de las personas autorizadas para contraer obligaciones como lo ordena el Decreto de Gabinete Nº401 (Artículo 5).

Artículo 8º: Cuando surja alguna controversia en la elección de la Junta Directiva los afectados o la misma autoridad de salud, podrán interponer Recurso de Apelación o advertencia ante el Ministerio de Salud, acompañando las pruebas necesarias y la relación clara de los hechos y razones, que motiven la impugnación o advertencia, lo cual debe hacerse dentro de los tres (3) días hábiles, siguientes a la elección celebrada.

CAPITULO II

DE LOS FINES Y OBJETIVOS DE LOS COMITES DE SALUD

Artículo 9º: Los Comités de Salud podrán: Proponer, realizar y participar en todas las acciones asociadas a los programas del Ministerio de Salud, en coordinación directa con las autoridades locales de salud.

Artículo 10º: Velar por el estricto cumplimiento de los programas de salud, orientados a la atención óptima de la salud en la población.

Artículo 11º: Compartir responsabilidades con el grupo técnico del Ministerio de Salud, en la organización de la comunidad para que la misma pueda ejercer sus deberes y derechos y cumplir a cabalidad, lo establecido en el Código Sanitario y demás leyes de salubridad nacional.

Artículo 12º: La Junta Directiva del Comité de Salud promoverá actividades a fin de recolectar fondos dentro de sus respectivas comunidades para el mejor desarrollo de los programas de salud.

Artículo 13º: Aquellos fines y objetivos establecidos en el Decreto Nº401 de 29 de diciembre de 1970.

CAPITULO III

DE LA FUNCIONABILIDAD

Artículo 14º: Los Directores de los Centros de Salud y Autoridades Técnicas de Salud, cuando sea posible destinarán un espacio físico apropiado para que los miembros de la Junta Directiva de los Comités puedan hacer su trabajo de coordinación y desarrollo.

- Artículo 15º: Los Directores de Centros de Salud y Autoridades Técnicas de Salud, coordinarán con los miembros del Comité de Salud, las necesidades, urgencias y gastos para el mejor desarrollo de los programas de salud locales y del Centro de Salud.
- Artículo 16º: Los Directores de Centros de Salud y los miembros del Comité de Salud tienen la obligación de manejar los fondos y bienes de que tratan los artículos 12º, 13º y 14º del Decreto de Gabinete Nº401, con la mayor honestidad y con los cuidados de un buen padre de familia.
- Artículo 17º: Los miembros de la Directiva del Comité de Salud, no devengarán salarios, dietas, honorarios ni en modo alguno, prebendas económicas por la labor que realicen en beneficio de la salud de la comunidad. Se exceptúan los gastos de alimentación o transporte cuando se trasladen a cumplir con actividades tales como campañas de vacunación, socorro, erradicación de enfermedades, etc.
- Artículo 18º: Además de las obligaciones de mantener en el Banco Nacional o su sucursal local los dineros, y de llevar registros de contabilidad a la Junta Directiva del Comité de Salud, se les mantendrá informado de justificación de los gastos y órdenes de compra de mercancías, medicamentos, equipos y contratación del personal técnico necesario por parte de las autoridades de salud, para la correspondiente firma de los cheques y demás actuaciones (Artículos 11º, 12º y 14º).
- Artículo 19º: La Junta Directiva, bajo ninguna circunstancia podrá impedir la adquisición de insumos, medicamentos y contratación de personal especializado en materia de salud para el desarrollo de los programas de salud. Todo lo relacionado a nombramiento, remoción o traslado de personal al servicio del Centro de Salud, pagado con dinero del Comité de Salud, deberá canalizarse en coordinación con las autoridades de salud correspondiente, quien procederá en concordancia a lo establecido en el Código Administrativo y Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud.
- Artículo 20º: Cuando los miembros de la Junta Directiva del Comité de Salud renunciaren en masa, o se negaren a cooperar para cumplir a cabalidad con los fines

y los objetivos a los cuales están destinados o de algún modo impidan el desenvolvimiento de los programas, el Ministro de Salud podrá crear una Junta Interventora hasta tanto se normalice el funcionamiento, ya sea por elección de Nueva Junta Directiva o acuerdo de las partes.

Artículo 21º: Los documentos pertenecientes a manejos financieros (cotizaciones, recibos, facturas, requisiciones, cheques, libros de Registro de Miembros y libros contables) reposarán en el Centro de Salud, cuyas autoridades tendrán el manejo, fiscalización y custodia de tales documentos; La Directiva del Comité de Salud en concordancia con la Dirección del Centro de Salud respectivo, podrán revisar dichos documentos.

CAPITULO IV

DE LAS ACCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 22º: La Asamblea General, participará en coordinación con las autoridades de salud local, para llevar a cabo la elección de la Junta Directiva, cada año.

Artículo 23º: Aprobará los Estatutos y reformas que se intenten introducir a los mismos.

Artículo 24º: Podrá ordenar la publicación anual de informes y actividades de la Directiva y Comisiones de Salud, de igual forma podrá convocarse para aprobar los proyectos y planes de trabajo y proyecto de presupuesto que elabore la Junta Directiva asesorada siempre por la autoridad de salud local.

Artículo 25º: Reunirse extraordinariamente para nombrar a los miembros directivos que renuncien.

Artículo 26º: Cuando la Junta Directiva renuncie colectivamente la Asamblea General se reunirá extraordinariamente a fin de promover la elección de una nueva Junta Directiva; cuando esto no sea posible con la urgencia requerida, el Ministro de Salud, creará en forma provisional una Junta Interventora, que administrará y cumplirá las tareas de la Junta Directiva en coordinación con las autoridades y Comité Técnico de Salud local, hasta que sea reemplazada por la Directiva que resulte elegida legalmente.

Artículo 27º: La Asamblea General estará constituida por todos los miembros de la comunidad inscritos en los registros del Centro, deberá reunirse por lo menos dos (2) veces al año, la cual pueda convocarse,

por la Junta Directiva del Comité de Salud, por solicitud de las autoridades de salud local o por iniciativa propia.

Artículo 282: Para llevar a cabo una revisión de la Asamblea General, deberá convocarse y hacerse pública; por lo menos con tres días de anticipación y se considerará legal cuando comparezcan por lo menos la mitad más uno de los miembros inscritos.

Artículo 292: Cuando no exista el Quorum reglamentario la reunión de la Asamblea General, se realizará dentro de dos (2) días posteriores con los miembros registrados que concurran.

CAPITULO V DE LA APLICACION

Artículo 392: El órgano de comunicación con la Dirección de Asesoría Legal para los trámites que requieran los Comités de Salud será el Departamento de Organización y Educación Comunitaria.

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá a los 7 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

DR. GUILLERMO ROLLA PIMENTEL

Ministro de Salud

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

CONTRATO No. 33

(De 22 de junio de 1992)

Entre los suscritos, ROBERTO ALFARO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-223-324, Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación de EL ESTADO, por una parte y por la otra, ADOLFO ALVAREZ CALDERON, varón, panameño, mayor de edad, licenciado en administración de empresas, con cédula de identidad personal No. PE-8-2069 y con domicilio en la ciudad de Panamá, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la sociedad DESA - RROLLO DEL CARIBE, S. A., sociedad ésta inscrita a la Ficha 239357, Rollo 30565, Imagen 0047 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, quien en adelante se de-

nominará LA CONCESIONARIA, se ha celebrado el siguiente con - trato, de conformidad con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, aprobado mediante Decreto Ley No. 23 de 22 de agosto de 1963, modificado por el Decreto de Gabinete No. 264 de 21 de agosto de 1969, por la Ley No. 70 de 22 de agosto de 1973, por la Ley No. 89 de 4 de octubre de 1973, por la Ley No. 20 de 30 de diciembre de 1985 y por la Ley No. 3 de 28 de enero de 1988.

PRIMERO: EL ESTADO otorga a LA CONCESIONARIA derechos exclusivos de exploración de minerales (carbón y otros), en dos (2) zonas ubicadas en los Corregimientos de Changuinola y Almirante, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, demarcadas en los planos aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales e identificados por ésta con los números 91-51, 91-52 y 91-53 y que se describen a continuación:

ZONA No. 1: Partiendo del Punto No. 1, cuyas coordenadas geográficas son 82°28'27.47" de Longitud Oeste y 9°25'58.30" de Latitud Norte, con rumbo Este y distancia de 13,000 metros se llega al Punto No. 2, cuyas coordenadas geográficas son 82°21'21.36" de Longitud Oeste y 9°25'58.30" de Latitud Norte, con rumbo Sur y distancia de 8,000 metros se llega al Punto No. 3, cuyas coordenadas geográficas son 82°21'21.36" de Longitud Oeste y 9°21'37.87" de Latitud Norte, con rumbo Oeste y distancia de 13,000 metros se llega al Punto No. 4, cuyas coordenadas geográficas son 82°28'21.47" de Longitud Oeste y 9°21'37.87" de Latitud Norte; con rumbo Norte y distancia de 8,000 metros se llega al Punto No. 1, de partida. Esta zona tiene un área de 10,400 hectáreas y no tiene colindancias mineras.

ZONA No. 2: Partiendo del Punto No. 1, cuyas coordenadas geográficas son 82°23'01.39" de Longitud Oeste y 9°19'27.10" de Latitud Norte, con rumbo Este y distancia de 4,000 metros se llega al Punto No. 2, cuyas coordenadas geográficas son 82°20'50.35" de Longitud Oeste y 9°19'27.10" de Latitud Norte, con rumbo Sur y distancia de 5,000 metros se llega al Punto No. 3, cuyas coordenadas geográficas son 82°20'50.35" de Longitud Oeste y 9°16'44.35" de Latitud Norte, con rumbo Oeste y distancia de 4,000 metros se llega al Punto No. 4, cuyas coordenadas geográficas son 82°23'01.39" de Longitud Oeste y 9°16'44.35" de Latitud Norte; con rumbo Norte y distancia de 5,000 metros se llega al Punto No. 1, de partida. Esta zona tiene un área de 2,000 hectáreas y no tiene colindancias mineras.

La superficie total de las dos (2) zonas es de doce mil

cuatrocientas (12,400) hectáreas y están ubicadas en los Corregimientos de Changuinola y Almirante, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro.

La solicitud de concesión fue identificada por la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo DCSA-EXPL-(carbón y otros)-91-21.

SEGUNDO: Los derechos a que se refiere este Contrato se otorgan por un período de cuatro (4) años y comenzarán a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

TERCERO: EL ESTADO se reserva el derecho de explorar y extraer de las zonas concedidas, por sí mismo o por concesiones a terceros, otras riquezas naturales incluyendo minerales distintos a los de este contrato, pero al ejercer este derecho, procurará no obstruir ni dificultar las labores de LA CONCESIONARIA.

CUARTO: LA CONCESIONARIA deberá reconocer, en efectivo a favor de EL ESTADO el canon superficial de que trata el Artículo 210 del Código de Recursos Minerales, modificado por la Ley No. 3 de 28 de enero de 1988 y cumplir con las demás leyes de la República.

QUINTO: La concesión de exploración confiere a LA CONCESIONARIA las siguientes facultades:

a) Realizar investigaciones geológicas preliminares en forma no exclusiva con relación a los minerales mencionados en la concesión y dentro de las zonas descritas en la misma;

b) Llevar a cabo en forma exclusiva dentro de las zonas respectivas todas las operaciones necesarias y adecuadas para el hallazgo de minerales amparados por la concesión;

c) Obtener en forma exclusiva una concesión que ampare las operaciones de extracción, de acuerdo con los términos y condiciones que señale el Gobierno Nacional, una vez descubierto un mineral que se pueda producir en cantidades comerciales.

Se entienden incorporadas al contrato las limitaciones que establece el Artículo 29 del Código de Recursos Minerales.

SEXTO: LA CONCESIONARIA, durante la vigencia de la concesión, tendrá derecho a importar exenta del pago de impuestos

de importación y derechos aduaneros, todo equipo, repuestos y materiales necesarios utilizados en el desarrollo eficiente y económico de las operaciones mineras, con excepción de la gasolina, del alcohol y vehículos de carácter no productivos en la actividad minera, según lo establecido en el Artículo 262 del Código de Recursos Minerales, modificado por la Ley No. 3 de 28 de enero de 1988.

SEPTIMO: LA CONCESIONARIA deberá velar por la protección del Medio Ambiente durante sus operaciones de explotación y notificará al ESTADO cualquiera actividad que involucre alteraciones del mismo.

Los derechos al uso de las aguas y la necesidad de talar árboles deberán ser solicitados al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y a los Organismos Oficiales competentes para los fines de su ejecución de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

OCTAVO: LA CONCESIONARIA deberá iniciar investigaciones geológicas dentro de un plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha que entre en vigencia la concesión. Una vez iniciada la actividad, ésta deberá continuarse con la diligencia debida hasta la obtención de los resultados adecuados de acuerdo con las buenas normas de la industria.

NOVENO: LA CONCESIONARIA deberá presentar anualmente y con dos (2) meses de anticipación un Plan Técnico detallado de Trabajo con costos aproximados, el cual requerirá la aprobación por parte del ESTADO y deberá ser cumplido en su totalidad por la CONCESIONARIA.

DECIMO: LA CONCESIONARIA deberá suministrar todos los informes que la Ley, Reglamentos e Instrucciones requieran, dentro de los plazos establecidos.

UNDECIMO: EL ESTADO podrá cancelar el presente contrato por incumplimiento de sus cláusulas o por cualquiera de las causales que establezca la Ley.

DUODECIMO: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de este contrato, LA CONCESIONA

RIA se compromete a constituir una fianza de garantía por la suma de B/.1,240.00 (Mil doscientos cuarenta balboas con 00/100), en Cheque Certificado, la que se mantendrá vigente durante todo el período que dure la concesión y será depositada en la Contraloría General de la República a la fecha de la firma de este Contrato, la cual será devuelta a LA CONCESIONARIA una vez comprobado que ha cumplido con las obligaciones dimanantes del presente contrato.

DECIMOTERCERO: De conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 20 de 30 de diciembre de 1985, el presente contrato sólo requiere para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República.

Para constancia se firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos (1992).

POR LA CONCESIONARIA
ADOLFO ALVAREZ CALDERON

Cédula No. PE-8-2069

POR EL ESTADO

ROBERTO ALFARO

Ministro de Comercio e Industrias

REFRENDO:

RUBEN DARIO CARLES

Contralor General de la República

Ministerio de Comercio e Industrias
Es copia auténtica de su original
Panamá, 04 de septiembre de 1992
Dirección Administrativa

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

CONTRATO No. 34

(De 4 de septiembre de 1992)

Entre los suscritos, ROBERTO ALFARO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-223-324, Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación del Estado, por una parte y por la otra, JESSE L. BYRD, varón, estadounidense, mayor de edad, casado, industrial y portador del Pasaporte Nº Z-6108757 y con domicilio en la ciudad de Panamá, en su calidad de Representante Legal de la sociedad CARIBBEAN MINING COMPANY, INC., sociedad ésta inscrita a la Ficha 224979, Rollo 31817, Imagen 0042 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del

Registro Público, quien en adelante denominará LA CONCESIONARIA, se ha celebrado el siguiente contrato, aprobado por el Consejo de Gabinete mediante Resolución No. 227 de 5 de agosto de 1992, de conformidad con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, aprobado mediante Decreto Ley Nº 23 de 22 de agosto de 1963, modificado por el Decreto de Gabinete Nº 264 de 21 de agosto de 1969, por la Ley Nº 70 de 22 de agosto de 1973, por la Ley Nº 89 de 4 de agosto de 1973, por la Ley Nº 20 de 30 de diciembre de 1995 y por la Ley Nº 3 de 28 de enero de 1988.

PRIMERO: EL ESTADO otorga a LA CONCESIONARIA derechos exclusivos de extracción de minerales Clase II (manganeso), en una (1) zona ubicada en el Corregimiento de Nombre de Dios, Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón, demarcada en los planos aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales e identificados por ésta con los números 92-4 y 92-5 y que se describe a continuación:

Partiendo del Punto No. 1, cuyas coordenadas geográficas son 9º31'29.8" de Latitud Norte y 79º31'45.9" de Longitud Oeste con rumbo Norte 62º47'02" Oeste y una distancia de 480.16 metros se llega al Punto No. 2, cuyas coordenadas geográficas son 9º31'37" de Latitud Norte y 79º31'45.9" de Longitud Oeste con rumbo Norte y distancia de 2.615 metros se llega al Punto No. 3, cuyas coordenadas geográficas son 9º33'32.1" de Latitud Norte y 79º31'59.5" de Longitud Oeste, con rumbo Este y distancia de 3.013.40 metros se llega al Punto No. 4, cuyas coordenadas geográficas son 9º33'1.7" de Latitud Norte y 79º30'20.7" de Longitud Oeste, con rumbo Sur y distancia de 2.444.70 metros se llega al Punto No. 5, cuyas coordenadas geográficas son 9º31'42.1" de Latitud Norte y 79º30'21" de Longitud Oeste, con rumbo Sur 81º24'59" Oeste y distancia de 2.615.70 metros se llega al Punto No. 1 de partida.

Esta zona tiene un área total de ochocientas (800) hectáreas y no tiene colindancias mineras.

Esta zona está ubicada en el Corregimiento de Nombre de Dios, Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón.

La solicitud de concesión fue identificada por la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo CMCI-EXTR-II (manganeso) 92-2.

SEGUNDO: Los derechos a que se refiere este contrato se otorgan por un período de veinticinco (25) años para la concesión de extracción y comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial. El período del contrato podrá prorrogarse siempre que LA CONCESIONARIA haya cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones y acepte todas las obligaciones, términos y condiciones que establezca la Ley vigente al momento del otorgamiento de la prórroga.

TERCERO: EL ESTADO se reserva el derecho de explorar y extraer de la zona concedida, por sí mismo o por concesiones a terceros, otras riquezas naturales incluyendo minerales distintos a los de este contrato, pero al ejercer este derecho, procurará no obstruir ni dificultar las labores de LA CONCESIONARIA.

CUARTO: LA CONCESIONARIA deberá reconocer en efectivo a favor de EL ESTADO los cánones superficiales y las regalías de que tratan los Artículos 211 y 213 del Código de Recursos Minerales y cumplir con las demás leyes de la República.

QUINTO: La concesión de extracción confiere a LA CONCESIONARIA las siguientes facultades:

a) Realizar investigaciones geológicas con relación a los minerales mencionados en la concesión y dentro de la zona descrita en la misma;

b) Extraer los minerales mencionados en la concesión y llevar a cabo todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicha extracción dentro de la zona respectiva;

c) Llevar a cabo el beneficio de los minerales extraídos en los lugares descritos en la concesión y todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicho beneficio;

d) Transportar los minerales extraídos a través de las rutas y por los medios descritos en la concesión; y

e) Almacenar, exportar y comercializar los minerales que haya extraído dentro de la concesión, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Se entienden incorporadas al contrato las limitaciones que establece el Artículo 29 del Código de Recursos Minerales.

SEXTO: LA CONCESIONARIA deberá presentar anualmente a la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias un plan de trabajo detallado con costos aproximados, el cual deberá ser cumplido en su totalidad y que formará parte integral de este contrato.

SEPTIMO: LA CONCESIONARIA, durante la vigencia de la concesión, tendrá derecho a importar exenta del pago de impuestos de importación y derechos aduaneros, todo equipo, repuestos y materiales necesarios utilizados en el desarrollo eficiente y económico de las operaciones mineras, con excepción de la gasolina, del

alcohol y vehículos de carácter no productivos en la actividad minera, según lo establecido en el Artículo 262 del Código de Recursos Minerales, modificado por la Ley No. 3 de 28 de enero de 1968.

OCTAVO: LA CONCESIONARIA tendrá derecho a los incentivos fiscales, según lo establece el Artículo 21 de la Ley No. 3 de 28 de enero de 1986 en la siguiente forma:

Si las operaciones mineras establecidas en el presente contrato inician producción comercial dentro de los cinco (5) primeros años de vigencia de dicha Ley, se les aplicará un descuento del treinta (30%) por ciento al impuesto sobre la renta correspondiente. Este descuento será del veinte (20%) por ciento para las operaciones mineras que incien producción comercial entre el sexto y décimo año de vigencia de dicha ley.

NOVENO: Los derechos al uso de las aguas y la

necesidad de talar árboles deberán ser solicitados al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y a los Organismos Oficiales competentes para los fines de su ejecución de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Los estudios de Reconocimiento Ambiental, Viabilidad Ambiental y sus Anexos formarán parte integral de este Contrato y serán de obligatorio cumplimiento por LA CONCESIONARIA.

DECIMO: EL ESTADO podrá cancelar el presente contrato por incumplimiento de sus cláusulas o por cualquiera de las causales que establezca la Ley.

UNDECIMO: LA CONCESIONARIA deberá suministrar todos los informes que la Ley, Reglamentos e Instrucciones requieran, dentro de los plazos establecidos.

DUODECIMO: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de este contrato y para cubrir la concesión de extracción, LA CONCESIONARIA se compromete a constituir una fianza de garantía por la suma de B/.10,000.00 (Diez Mil Balboas con 00/100), en Bonos del Estado, de acuerdo a la transferencia de la Fianza de Garantía establecida en la Resolución No. 7 de 14 de julio de 1992, la que se mantendrá vigente durante todo el período que dure la concesión y será depositada en la Contraloría General de la República a la fecha de la firma de este contrato, la cual será devuelta a LA CONCESIONARIA una vez comprobado que ha cumplido con las obligaciones dimanantes del presente contrato.

DECIMOTERCERO: De conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 20 de 30 de diciembre de 1985, el presente contrato sólo requiere para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República.

Para constancia se firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y dos (1992).

POR LA CONCESIONARIA
JESSE I. BYRD
 Pasaporte No. Z-6108757
 POR EL ESTADO
ROBERTO ALFARO
 Ministro de Comercio e Industrias

REFRENDADO:

RUBEN DARIO CARLES
 Contralor General de la República

Ministerio de Comercio e Industrias
 Es copia auténtica de su original
 Panamá, 11 de septiembre de 1992
 Dirección Administrativa

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN FRANCISCO

ACUERDO No. 9

(De 12 de junio de 1992)

Por medio del cual, se reforma el Acuerdo No. 11, del 29 de Mayo de 1957, del Régimen Impositivo del Distrito de San Francisco de Veraguas.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN FRANCISCO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES;

ACUERDA:

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES:

ARTICULO 1.: Los Tributos Municipales del Distrito de San Francisco, para su administración se dividen así:
 Impuestos, Tasas, Derechos, Otros Tributos Varios.

ARTICULO 2.: a) Son Impuestos, los tributos que impone el Municipio a personas naturales y jurídicas, por realizar actividades comerciales o lucrativas de cualquier clase.
 b) Son Tasas y Derechos, los tributos que imponga el Municipio a personas naturales y jurídicas por recibir de él, los servicios administrativos o finalistas.
 c) Son Tributos Varios, aquéllos que el Municipio imponga a personas naturales y jurídicas tales como: arbitrios o recargos; los arbitrios con fines no fiscales, las contribuciones a las personas especialmente interesadas en las obras, instalaciones o servicios municipales, multas, reintegros y otros.

1.1.2.5. Sobre Actividades Comerciales y de Servicios:

1.1.2.5.01 Establecimientos de ventas al por mayor.
 La venta al por mayor de productos Nacionales y Extranjeros de acuerdo a venta bruta anual pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 15.00 a B/. 20.00

1.1.2.5.04 Establecimientos de madera aserrada y materiales de construcción pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 5.00 a B/. 15.00

1.1.2.5.05 Establecimientos de ventas al por menor, pagarán por mes o fracción de mes de:

- B/. 2.00 a B/. 25.00
- 1.1.2.5.06 Establecimientos de ventas de licor al por menor, pagarán por mes o fracción de mes:
Cantina: B/.30.00 -Lugares de más de 300 habitantes.
Cantina: B/.15.00 -Lugares de menos de 300 habitantes.
Cantina Transitoria:
B/.10.00
Bodegas: B/.50.00
PARAGRAFO:
Para las Cantinas Transitorias de personas no residentes en el lugar de la actividad, pagarán: B/.25.00.
- 1.1.2.5.08 Mercado privado pagará por mes o fracción de mes:
B/. 5.00
- 1.1.2.5.09 Casetas Sanitarias pagarán por mes o fracción de mes de:
B/. 5.00 a B/. 10.00
PARAGRAFO:
Todo aquél que sacrifique para la venta pública debe tener una caseta de expendio con los requisitos de Salud de las leyes existentes.
- 1.1.2.5.10 Estaciones de ventas de combustibles, pagarán por mes o fracción de mes:
B/. 5.00
- 1.1.2.5.12 Talleres Comerciales de cualquier tipo, pagarán por mes o fracción de mes:
B/. 3.00 a B/. 10.00
- 1.1.2.5.15 Floristerías: Establecimiento donde se venden flores, pagarán por mes o fracción de mes:
B/. 3.00
- 1.1.2.5.16 Farmacias: Los establecimientos dedicados a la venta de medicamentos, pagarán por mes o fracción de mes:
B/. 5.00
- 1.1.2.5.18 Joyerías y Relojerías: Los establecimientos que se dedican a la venta, fabricación y reparación de joyas y relojes pagarán por mes o fracción de mes:
B/.15.00
- 1.1.2.5.19 Librerías y venta de artículos de Oficina: Pagarán por mes o fracción de mes:
B/. 5.00
- 1.1.2.5.20 Depósitos Comerciales: Pagarán por mes o fracción de mes:
B/. 5.00
- 1.1.2.5.22 Mueblerías y Ebanisterías: Pagarán por mes o fracción de mes:
B/. 5.00
- 1.1.2.5.24 Ferreterías: Pagarán por mes o fracción de mes:
B/. 5.00
- 1.1.2.5.26 Casa de Empeño y Préstamo: Pagarán por mes o fracción de mes:
B/. 5.00
- 1.1.2.5.27 Clubes de Mercancías: Los negocios que se dedican a la venta utilizando éste sistema, pagarán:
1.0% del total de la serie.
- 1.1.2.5.28 Agentes Distribuidores, Agentes Comisionistas, Representantes de fábricas: Las personas que reciben mercancías por compra a consignación con el fin específico de dedicar tales mercancías a su venta o distribución, pagarán por mes o fracción de mes:

- B/. 15.00
- 1.1.2.5.30 Rótulos, Anuncios y Avisos: Entiéndase; nombre del establecimiento o la descripción o distintivo a la forma o título como está descrito en el Catastro Municipal, trátase de personas naturales o jurídicas que haya establecido cualquier negocio, empresa o actividad gravable por el Municipio, pagarán su impuesto anual de:
- B/. 6.00
- 1.1.2.5.35 Aparatos de Medición, pagarán por año o fracción de año: B/. 6.00
- 1.1.2.5.39 Degüello de ganado se pagará así:
- a). Por cada cabeza de ganado vacuno macho, B/. 3.50
- b). Por cada cabeza de ganado vacuno hembra, B/. 4.00
- c). Por cada cabeza de ganado porcino, B/. 1.00
- d). Por cada cabeza de ganado Ovino, B/. 1.00
- e). Por cada cabeza de ganado cabria, B/. 0.50
- 1.1.2.5.40 Restaurantes, Cafés y Otros establecimientos: pagarán por mes o fracción de mes así: B/. 3.00
- 1.1.2.5.41 Heladerías y Refresquerías, pagarán por mes o fracción de mes: B/. 3.00
- 1.1.2.5.42 Casa de Hospedaje y Pensiones: Pagarán por mes o fracción de mes: B/. 5.00
- 1.1.2.5.43 Hoteles y Moteles: Pagarán por mes o fracción de mes: B/. 5.00
- 1.1.2.5.44 Salones de Bailes y Salas de Recreación: B/. 10.00
- 1.1.2.5.45 Cajas de Músicas: Pagarán por mes o fracción de mes: B/. 10.00
- 1.1.2.5.46 Aparatos de juegos mecánicos: pagarán por mes o fracción de mes: B/. 5.00
- 1.1.2.5.49 Billares; pagarán por mes: B/. 5.00
- 1.1.2.5.50 Espectáculos Públicos con carácter lucrativos; pagarán por mes o fracción de mes: B/. 5.00
- Aquellos que funcionen eventualmente; pagarán por día: B/. 3.00
- 1.1.2.5.51 Galleras, Bolos y Boliches; pagarán por mes o fracción de mes:
- a). Galleras B/. 75.00 a B/. 200.00
- b). Bolos B/. 100.00 a B/. 150.00
- c). Boliches B/. 450.00 a B/. 550.00
- Transitorios por día:
- a). Galleras B/. 50.00
- b). Bolos B/. 50.00
- c). Boliches B/. 100.00

- 1.1.2.5.52 Barberías, Peluquerías y Salones de Belleza; pagarán por mes o fracción de mes:
B/. 3.00
No pagarán impuestos, las sillas operadas por el propio dueño del negocio.
- 1.1.2.5.53 Lavanderías y Tintorerías, pagarán por mes o fracción de mes:
B/. 3.00 Según el No. de máquinas.
- 1.1.2.5.72 Establecimientos de ventas de productos agrícolas pagarán por mes o fracción de mes:
B/. 5.00
- 1.1.2.5.74 Juegos permitidos: (dados, barajas) cuando estén previamente autorizados por La Junta de Control de Juegos, pagarán:
B/. 20.00
- 1.1.2.6 Sobre Actividades Industriales:
Panaderías
B/. 4.00
Otras
B/. 2.00
- 1.1.2.6.04 Edificaciones y reedificaciones: Las que se realicen dentro del Distrito, pagarán el 1% sobre el valor de la obra.
Impuestos Sobre Vehículos: (Según Decreto de Gaviñete No. 23 del 28 de febrero de 1971).
El impuesto sobre vehículos, se pagarán anual, según la tarifa siguiente:
- a) Por un automóvil de uso particular hasta 5 pasajeros.
B/. 24.00
 - b) Por un automóvil de uso particular hasta 6 pasajeros.
B/. 34.00
 - c) Por un automóvil de alquiler hasta 5 pasajeros.
B/. 15.00
 - d) Por un ómnibus de 10 pasajeros sin pasar de 22 pasajeros.
B/. 50.00
 - e) Por un ómnibus de 10 pasajeros o menos.
B/. 40.00
 - f) Por un ómnibus de más de 22 pasajeros sin pasar de 40.
B/. 70.00
 - g) Por un ómnibus de más de 40 pasajeros.
B/. 82.00
 - h) Para vehículos hasta de 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular, para uso particular.
B/. 40.00
 - i) Para vehículos o camiones hasta 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular para uso comercial.
B/. 44.00
 - j) Por un camión de más de 6.4 Ton. sin pasar de 6.4 ton.
B/. 60.00
 - k) Por un camión de más de 6.4 Ton. de peso bruto vehicular, sin pasar de 10.9 Ton.
B/. 100.00
 - l) Por un camión-grúa de 10.9 Ton., sin pasar de 14.00 Ton.
B/. 125.00
 - m) Por un camión o grúa de más de 14.0 Ton. métricas, sin pasar de 18 Ton.
B/. 155.00
 - n) Por un camión de 18 Ton. métricas de peso bruto

- to vehicular hasta 74.0 Ton.
B/. 180.00
- n) Por un camión o grúa de más de 24.0 Ton. métricas.
B/. 240.00
- o) Por un camión tractor hasta 14.0 Toneladas métricas de peso bruto vehicular.
B/. 148.00
- p) Por un camión tractor de más de 14 Ton. métricas de peso bruto vehicular.
B/. 178.00
- q) Por semi-remolque hasta 5 Ton.
B/. 20.00
- r) Por un semi-remolque de más de 5 Ton.
B/. 60.00
- s) Por una motocicleta para uso particular.
B/. 20.00
- t) Por una motocicleta de uso comercial.
B/. 16.00
- u) Por una bicicleta solamente se cobrará.
B/. 3.00 de la placa.
- 1.2.2.2.01 Arrendamientos de Edificios y Locales, pagarán por mes:
B/. 60.00 a B/. 100.00
- 1.2.1.1.02 Arrendamientos de lotes y tierras, pagarán por año:
Area Urbana:
200 a 600 Mts. B/. 3.00
600 a 1,200 Mts. B/. 6.15
1,200 a 4,800 " B/. 10.00
2,400 a 4,800 " B/. 16.00
Semi-Urbanas:
200 a 600 Mts. B/. 2.00
601 a 1,200 " B/. 3.00
1,201 a 2,400 " B/. 5.00
1,401 en adelante B/. 7.00
- 1.2.1.1.08 Arrendamientos de bancos en Mercado Públicos, pagarán.
B/. 6.75 a B/. 1.50 diario.
Establecimientos que se dediquen a la venta de comidas en el mercado; pagarán.
B/. 5.00
- 1.2.1.1.3 Ingresos por venta de bienes:
Son ingresos provenientes de la venta de bienes producidos por el Municipio. En este caso las placas pagarán.
B/. 3.00 a B/. 6.00
- 1.2.4 Tasas y Derechos:
- 1.2.4.1 Derechos:
- 1.2.4.1.07 Permiso Agrícola.
B/. 1.00
- 1.2.4.1.10 Matadero y Zahúrdas; pagarán
B/. 3.50
- 1.2.4.1.12 Cementerios Públicos:
Por una cruz, se pagarán;
B/. 1.50
Por una lápida, se pagarán;
B/. 2.00
Por una Bóveda, se pagarán;
B/. 5.00
Estos impuestos son anuales.
- 1.2.4.1.16 Permisos para industrias callejeras:
B/. 2.00 a B/. 5.00
- 1.2.4.1.17 Ferretes:

- a) Inscripción, se pagarán:
B/. 5.00
- b) Traspaso, se pagará:
B/. 3.00
- 1.2.4.1.12 Anuncios y Avisos en Vías Públicas:
Permanentes, pagarán:
B/. 5.00
- 1.2.4.1.19 Permisos para extracción de maderas: por árbol:
Caoba. B/. 6.00
Cedro B/. 3.00
Otras Especies:
B/. 2.50
- 1.2.4.1.30 Guías de ganados y transportes: De un Distrito
a otro Distrito:
Por cada animal vacuno.
B/. 0.50
Por cada animal porcino.
B/. 0.25
- 1.2.4.2. Tasas:
- 1.2.4.2.14 Traspasos de vehículos, pagarán:
B/. 5.00
- 1.2.4.2.18 Permiso para la venta de licor (nocturno), al por
menor, pagarán:
B/. 10.00 Permanente
B/. 15.00 Eventuales, por noche.
- 1.2.4.2.19 Permiso para bailes y serenatas:
B/. 10.00 en el Corregimiento Cabecera
B/. 6.00 en los demás Corregimientos del
Distrito.
- 1.2.4.2.20 Tasa de expedición de documentos, pagarán:
B/. 2.00
- 1.2.4.2.21 Refrendo de documentos, pagarán:
1% del valor.
- 1.2.6.0.99 Todas aquellas actividades que operen en el Dis-
trito, y no están clasificadas, pagarán un impues
to según clasificación de la Tesorería Municipal.
- 2.1.1.1.01. Venta de Terreno:
Urbana B/. 0.50 X M².
Semi-Urbana 0.30 X M².
Rural 0.15 X M².

ARTICULO 3.: Los Impuestos, Contribuciones, Rentas o Tasas que se establecen en el presente Acuerdo, fijadas por mes deberán ser pagadas por el Contribuyente en la Tesorería Municipal durante el mes correspondiente.

Vencido el plazo para su pago, su valor, sufrirá un recargo del 20% durante el primer mes y de un recargo adicional del 1% por cada mes de mora cobrables por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 4.: Los impuestos, contribuciones, renta derechos o tasas fijadas por año, deberán ser pagadas por los Contribuyentes el primer trimestre de cada año fiscal sin recargo alguno y pagado el primer periodo siguiente se pagarán un recargo adicional del 20%.

ARTICULO 5.: Los Contribuyentes que no paguen los impuestos contribuciones, rentas, tasas y otros tributos Municipales dentro de los términos señalados en la Ley y este Acuerdo, se consideraran incurrido en mora con el Tesoro Municipal y quedan obligados a pagar el importe correspondiente del tributo desde la fecha en que se hubiese causado y los

- recargos señalados en el artículo tercero de este Acuerdo.
- Se concede acción popular el denuncia de los infractores de las disposiciones sobre impuestos contribuciones y tasas establecidos por el Municipio, con derecho a percibir el denunciante la totalidad del recargo correspondiente.
- ARTICULO 6.: No podrán las personas naturales o jurídicas que no acrediten estar Paz y Salvo con el Tesoro Municipal en concepto del pago de impuesto, contribuciones, rentas y tasas respectivas que debieran ser pagadas en los períodos fiscales vencidos, ser autorizados, permitidos o admitidos por servidores públicos Municipales en los actos siguientes:
- a) Celebrar contratos con el Municipio.
 - b) Recibir pagos que efectúe el Tesoro Municipal, excepto los correspondientes a sueldos salarios o remuneraciones por servicios personales prestados.
 - c) Expedición o renovación de permisos o licencias para actividades de carácter lucrativo dentro de la jurisdicción del Municipio.
- ARTICULO 7.: Toda persona natural o jurídica que establezca dentro del Distrito de cualquier negocio, empresa o actividades gravable, queda obligada a informarlo inmediatamente a la Tesorería Municipal para su clasificación y registro respectivo. El Municipio lo registrará en la Tesorería Municipal y entregará un distintivo, el cual deberá obligatoriamente en el local del negocio o empresa.
- PARAGRAFO:
- La omisión de los dispuestos en el presente artículo se considera defraudación al Fisco Municipal y por tanto los violadores quedarán obligados a pagar el impuesto correspondiente desde la fecha en que se haya iniciado la actividad motivo del gravamen, con recargo por la morosidad, más el 25% y el valor del impuesto correspondiente al primer período.
- ARTICULO 8.: Todo Contribuyente que cese sus actividades deberá notificarlo a la Tesorería Municipal, por escrito y por lo menos 15 días antes de suspender la actividad. La omisión de esta obligación causará el pago del tributo correspondiente por todo el tiempo de la omisión.
- ARTICULO 9.: La calificación o aforo de las personas o entidades naturales o jurídicas sujetas al pago de los impuestos, contribuciones y servicios que estableciere esta ley, corresponde al Tesoro Nacional y regirán después de haberse efectuado la respectiva calificación y previa comunicación al Contribuyente. Los catastros se confeccionarán cada dos años y los gravámenes de que tratan se harán efectivos el primero de enero de cada año fiscal.
- La Tesorería Municipal informará al Contribuyente una vez realizado el aforo, a fin de que éste conozca de su obligación con el Tesoro Municipal.
- ARTICULO 10.: Los aforos y calificaciones realizadas por la Tesorería Municipal serán hechas pública mediante su fijación en tablillas y expuestas por 30 días hábiles a partir de cada año o publicación en diarios locales.

- ARTICULO 11.: Dentro del término señalado en el artículo anterior, los Contribuyentes tendrán el derecho a presentar reclamaciones no sólo con objeto de las calificaciones hechas, sino también por la omisión de las mismas en las listas respectivas.
- ARTICULO 12.: Las reclamaciones de que trata el artículo anterior serán presentadas para su consideración y decisión a una Junta Calificadora Municipal que estará integrada así:
- El Vice-Presidente del Consejo Municipal quien la presidirá, el Tesorero Municipal, un Miembro de la Comisión de Hacienda Municipal, el Auditor Municipal. También designará el Consejo Municipal un Representante de la Cámara de Comercio Industrias y del Sindicato de Industrias. Actuarán como suplentes de los servidores públicos Municipales, los Concejales que designe el Consejo Municipal y los actúen sin la investidura de los Concejales tendrán como suplente quienes sean nombrados en su orden, por los mismos organismos que designaron a los principales. Actuará como Secretario de la Junta, el Secretario del Consejo Municipal.
- ARTICULO 13.: La junta calificadora conocerá de las solicitudes de revisión que ante ella eleven los Contribuyentes del Distrito o a propuesta de sus miembros.
- Todos los habitantes del Distrito tendrán acción para denunciar la calificación señalada a un Contribuyente si estimaron que ésta fuera injusta. Habrá acción popular para el denuncia contra cualquier Contribuyente que no aparezca en el Catastro Municipal. Al denunciante corresponderá como gratificación el cincuenta por ciento del impuesto correspondiente a los seis primeros que tenga que pagar el Contribuyente.
- ARTICULO 14.: El gravamen señalado por la junta calificadora entrará en vigencia el primero del mes siguiente. La calificación de los Contribuyentes que comenzaron a ejercer sus actividades después de confeccionados los catastros que corresponde al Tesoro, sujeto a la confirmación de la junta calificadora. Todos los miembros de la junta calificadora tienen el derecho a proponer la revisión de calificaciones. Las decisiones de la junta serán adoptadas por mayoría de votos y serán definitivas.
- ARTICULO 15.: Los memoriales en que se propongan y sustenten apelaciones, impugnaciones o denuncias serán presentados al Tesoro Municipal quien anotará la hora y fecha del recibo en el original será llevado al Presidente de la junta para conocimiento de la misma con los documentos y antecedentes que hubiere la copia será entregada al interesado o proponente.
- ARTICULO 16.: La junta conocerá de los reclamos denuncias y solicitudes notificando a los interesados de las resoluciones que dicte al respecto. Ver los asuntos que presentan a su consideración.
- ARTICULO 17.: Las obligaciones resultantes de los impuestos, tasas o contribuciones Municipales, prescriben a los cinco años de haberse causado.
- ARTICULO 18.: Los gravámenes a derechos establecidos por el Municipio en el presente Acuerdo para aquellas

- actividades cuyo impuesto, tasa, derechos o contribución hayan sido previamente determinados, se cobrarán teniendo los siguientes elementos de juicio el tipo de actividades u ocupación y frente de calle o avenida, el espacio del piso, la capacidad del asiento, el número de cuartos, unidades o piezas de equipo, el número de trabajadores, el número aproximado del cliente, el número de compañía representadas, el precio de entrada, el capital invertido, el volumen de venta, de compras, los ingresos brutos del tipo o tamaño del equipo, el volumen de producción o la capacidad productiva.
- ARTICULO 19.:** Para efectuar las calificaciones o aforos sobre los Tributos Municipales, la Tesorería Municipal podrá solicitar de los Contribuyentes informaciones juradas, confidenciales y susceptibles sobre sus inversiones, utilidades y actividades en general, las cuales serán estrictamente de comprobación en caso de considerarse de que estas no se ajustan a la verdad, en cuyo caso se considerará como defraudación al fisco Municipal.
- ARTICULO 20.:** Los impuestos o contribuciones que deben pagarse mensualmente y se pagasen por todo el año adelantado, dentro del primer mes del mismo, darán derechos a un descuento del 10 %.
- ARTICULO 21.:** Las violaciones de las disposiciones del presente Acuerdo serán sancionadas por el Señor Alcalde Municipal, con multa de B/. 10.00 a B/. 1,000.00.
- ARTICULO 22.:** Este Acuerdo deroga toda disposición que le sea contraria.
- ARTICULO 23.:** Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su aprobación.

Dado en el Distrito de San Francisco, a los 12 días del mes de junio de 1992.

H.R. NEOMISIO GARCIA R.

Presidente del Concejo Municipal Distrito de San Francisco-Veraguas

HERCILIA SOTO

Secretaría

DANIEL SOBENIS G.

Alcalde Municipal del Distrito

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

ACTA DE COMPRA VENTA
Yo, MIRIAM GARCIA DE TORRES, residente en Río de Jesús, Provincia de Veraguas, y con cédula de identidad personal No. 9-79-2139, vendo al señor EMIR I. TORRES, con cédula de identidad personal No. 9-188-864, la Bodega "LA ERMITA", ubicada en la Calle Principal de Río de Jesús, por la suma de B/. 1,500.00 (Mil quinientos dólares). Esto es para dar cumplimiento al Art. 777 del Código de Comercio.

VENDEDOR
Miriam García de Torres

Céd. No. 9-79-2139
COMPRADOR
EMIR I. TORRES
Céd. No. 9-188-864
Río de Jesús, 16 de mayo de 1992
1-242 766 36
Segunda publicación

AVISO AL PÚBLICO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777, del Código de Comercio, Aviso al Público que he comprado al señor Simón Sing-Pang NG, su establecimiento comercial denominado **COMISARIATO CHEPO**.

Ubicado en Calle José Gabriel Duque, del Distrito de Chiriquí, en la ciudad de Panamá, Panamá, 18 de septiembre de 1992
1-242 376 76
Segunda publicación

(NOTA) AVERIGUACIÓN
del ONG
Céd. 3-34-677
1-242 352 45
Segunda publicación

AVISO
Por representación legalizada al Público que la sociedad SAGRO, S.A. ha dejado de operar el establecimiento comercial denominado **LA**

NAPA, ubicada en la Avenida Cerro No. 129, Santa Ana, de la ciudad de Panamá, Panamá, 18 de septiembre de 1992
1-242 376 76
Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCIÓN
Para los efectos del Artículo 62 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisó al público.

1. Que **BREZO NAVEGACION, S.A.** fue organizada mediante Escritura Pública número 6413 del 3 de julio de 1985, de la Notaría Primera del Distrito de Panamá, e inscripta en el Registro Público, a la fecha 183480, folio 36473, imagen 0071 el día 9 de septiembre de 1982.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 2478 de 10 de abril de 1992, de la Notaría Pública Primera del Distrito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Verdad (Metropolitano) bajo el número 183480, folio 36473, imagen 0071 el día 9 de septiembre de 1992.

1-242 935 12
Única publicación